

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 27 de setiembre de 2018.

Señor

Presente.-

Con fecha veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 222-2018-CU.- CALLAO, 27 DE SETIEMBRE DE 2018, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el punto de Agenda 7. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 454-2018-R PRESENTADO POR EL DOCENTE ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, realizada el 27 de setiembre de 2018.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Consejo Universitario es el órgano de dirección superior, de promoción y de ejecución de la Universidad, teniendo como atribuciones, entre otras, Resolver todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias, concordante con la Ley N° 30220 y los Arts. 115 y 116, 116.15 de nuestro Estatuto;

Que, con Resolución N° 616-2016-R del 09 de agosto de 2016, se declaró la PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA para INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la ex funcionaria Lic. BETTY LUZ CHAMORRO VALLADARES, en calidad de ex Jefa de la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad Nacional del Callao; asimismo, se dispuso que la Secretaría Técnica como órgano de apoyo a las autoridades instructoras del proceso administrativo disciplinario de la Universidad Nacional del Callao realice las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción; al considerar haber transcurrido el plazo legal establecido en la normativa antes acotada, disponiéndose el archivamiento correspondiente, considerando que la Oficina de Personal tomó conocimiento de la falta el 17 de julio de 2014 y la Secretaría Técnica en fecha 10 de setiembre de 2015, habiendo transcurrido más de un año;

Que, con Resolución N° 454-2018-R del 11 de mayo de 2018, se instauró proceso administrativo disciplinario al docente ROGELIO CÉSAR CACEDA AYLLÓN en calidad de ex Jefe de la Oficina de Personal de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 009-2018-TH/UNAC de fecha 11 de abril de 2018, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao;



Que, mediante Escrito (Expediente N° 01062516) recibido el 20 de junio de 2018, el docente ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución N° 454-2018-R del 11 de mayo de 2018, a fin de que se declare su nulidad de pleno derecho por haber incurrido en vicio al contravenir la Constitución, Ley y normas reglamentarias;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 603-2018-OAJ recibido el 31 de julio de 2018, opina que la interposición de un recurso de apelación tiene como propósito que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, esto es, busca un segundo parecer jurídico de la administración, sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamental de puro derecho; pero de conformidad con lo dispuesto en el numeral 215.2 del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece “*Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo*”; previamente se incidirá en cuestiones preliminares que conciernen un debido proceso administrativo disciplinario, en ese sentido, el abogado apelante debe tener el debido conocimiento de que en los procesos administrativos disciplinarios, la acción coercitiva del Estado, facultado para efectos del presente caso, la investigación recae en el Tribunal de Honor Universitario, quien de acuerdo a los hechos expuestos como presunta infracción, solicita al Titular de la Entidad como órgano sancionador, para que este expida una resolución razonada que así lo ordene (apertura); acto procesal del órgano sancionador, del cual tiene que estar debidamente tipificado como infracción, donde la acción coercitiva del Estado no debe haber prescrito y que el presunto responsable debe estar plenamente identificado; en otras palabras el titular de la entidad ha tomado la decisión de ordenar que se abra proceso administrativo disciplinario, contra un servidor o ex servidor público, este emitirá una Resolución fundamentada de instauración que permitirá a quien será investigado conocer los argumentos de hecho y derecho que sustentan la decisión; asimismo, por motivos de desconocimiento procesal, algunos abogados, como resulta ser el presente caso del impugnante, consideran que este tipo de resoluciones es impugnables porque de no serlo se estaría recortando el derecho de defensa y el derecho a la pluralidad de instancia, situación que es equívoca y errónea, por cuanto el propósito de la resolución de apertura es para determinar la veracidad o falsedad de la imputación formulada contra dicho servidor público, que se regirá a través de un proceso de investigación que esté premunido de las debidas garantías para la persona cuestionada, por lo tanto, no es posible impugnar su existencia y tampoco solicitar que esa orden se deje sin efecto, o que se declare su nulidad porque no existe norma legal que ampare ese tipo de impugnación; situación que no es injusto, ni arbitrario ni ilegal; por el contrario, si se aceptara una impugnación de esa naturaleza sería dar cabida a la irracionalidad e impunidad de los actos que estando tipificados como faltas deben ser investigadas y posteriormente sancionadas;

Que, al respecto, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, este ha señalado en sendas sentencias que: “[...] la necesidad de extender los alcances del derecho al debido proceso al ámbito del procedimiento administrativo, [...] debe considerar en relación con los procedimientos, prima facie, de carácter sancionador, y no con los procedimientos de investigación a los que ha estado sujeto el demandante”; por lo tanto el inicio o apertura de un procedimiento disciplinario no conculca ni vulnera el derecho al debido proceso del investigado en su manifestación del derecho a la defensa y a la motivación de Resoluciones; en ese contexto, como se ha sostenido en reiteradas oportunidades, la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario constituye un instrumento mediante el cual se faculta a la administración a desarrollar los actos de instrucción necesario para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los trabajadores y/o estudiantes responsables de la comisión de conductos tipificadas como faltas disciplinarias, otorgándoseles previamente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; por lo que el presente Recurso de Apelación por el citado docente deviene en improcedente al haberse interpuesto contra una Resolución de

Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario, la cual no constituye un acto impugnabile en razón de que no es un acto definitivo que pone fin a una instancia, sino determina la apertura de un procedimiento administrativo; no impide la continuación del procedimiento sino, más bien, constituye su acto inicial, y no genera, de por sí, indefensión para el imputado;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 27 de setiembre de 2018, puesto a consideración el punto de agenda 7. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 454-2018-R PRESENTADO POR EL DOCENTE ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN, los miembros consejeros aprobaron declarar improcedente el presente recurso de apelación;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 603-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 31 de julio de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 27 de setiembre de 2018; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### RESUELVE:

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Resolución N° 454-2018-R de fecha 11 de mayo de 2018, interpuesto por el docente **ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN**, que instauró Proceso Administrativo Disciplinario, en su condición de ex Jefe de la Oficina de Personal, en mérito al Informe N° 009-2018-TH/UNAC emitido por el Tribunal de Honor al término de calificar y pronunciarse sobre la presunta infracción de posponer las acciones contendientes a promover las pesquisas en el órgano competente a fin de que éste establezca con prontitud la determinación de responsabilidades de los involucrados por el cobro indebido y la no devolución del monto percibido, máxime si tomó conocimiento de los pagos que se realizaron de más, evitando con ello que los investigados puedan sustraerse a la acción disciplinaria dado el transcurso de tiempo.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Tribunal de Honor Universitario, Representación Estudiantil, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

#### Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
  
Lic. Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, ORAA, ORRHH, DIGA, THU,  
cc. RE, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.